

Tarragona: Biblioteca Pública

Nombre y apellidos	Cuerpo	Puesto de trabajo	Retribución básica anual	Retribución complementaria anual
Ana Tarrida Ribalt.	Administrativo precedente de AISS.	—	535.584	202.848
David Castillo Biesa.	Administrativo precedente de AISS.	—	392.126	197.288
Gonzalo Martínez Mora.	General Subalterno.	—	260.988	316.776
Federico Lorenzo Blanco.	General Subalterno.	—	286.370	235.236
Luis Santos Peñas.	General Subalterno.	—	164.972	189.800
Felipe Delgado Rodríguez.	General Subalterno.	—	115.164	279.164
Total ...			1.639.204	1.431.192

Tarragona: Biblioteca Pública

Nombre y apellidos	Puesto de trabajo	Retribución íntegra anual
María Pilar Esteller Ferrer.	Personal contratado laboral del Ministerio de Educación.	434.670
Total ...		434.670

RELACION NUMERO 3

Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad

Concepto presupuestario	Especificación	Cantidad anual	Cantidad a transferir
26.01.223/3	Gastos de limpieza, ventilación, alumbrado, agua, seguros y otros gastos de bibliotecas.	1.706.904	568.968
26.01.233/3	Transportes de bibliotecas.	40.000	13.333
26.01.234/3	Comunicaciones de bibliotecas.	66.991	22.330
26.01.421/4	Subvención para el Instituto de Estudios Catalanes.	7.500.000	2.500.000
26.04.251/1	Libros, revistas y material bibliográfico en bibliotecas.	(1)	(1)
26.01.211	Para gastos de oficina.	(2)	(2)

(1) Cantidad a determinar según el remanente de este crédito en el momento de la transferencia.

(2) A determinar.

18780

REAL DECRETO 1677/1980, de 29 de agosto, por el que se aplazan y modifican los artículos 4.º y 8.º y marginal 10171 y anejo III del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

El Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, aprobó el nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), el cual en su disposición final fijaba el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, para la entrada en vigor de sus artículos cuarto, quinto y sexto.

Próximo a agotarse el plazo concedido para la vigencia de estos artículos, se ha estimado conveniente reconsiderar el periodo de validez de la autorización especial que se cita en el artículo cuarto, párrafo primero, ya que la legislación española vigente concede plazos mayores al propuesto de un año para las renovaciones de los permisos de conducir, de acuerdo con las edades de los conductores, circunstancia que conviene tener presente.

Por otra parte, la Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Interior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de doce de abril de mil novecientos ochenta, establece el régimen y programa para la realización de los cursos de formación específica de conductores de vehículos, para la obtención de la antes citada autorización especial, lo que aconseja otorgar un aplazamiento para la exigencia de su puesta en vigor.

La rectificación del Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, fijaba el plazo de seis meses para la entrada en vigor de los artículos séptimo y octavo, que dio la fecha de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, para su obligado cumplimiento.

Desde esa fecha los periodos de descanso y de trabajo diario que exige el artículo octavo han sido objeto de grandes controversias, no sólo en España, sino también en el extranjero, por considerarse exagerado el periodo de doce horas de descanso diario ininterrumpido, así como reducida la duración total de los tiempos de conducción, pues con ello además de comprobarse que los conductores pueden no cumplimentar un descanso tan extenso, dedicando parte de este tiempo a otras actividades, los tiempos de conducción actuales no les permiten en muchos casos alcanzar los trayectos mínimos que, sin producirles fatigas innecesarias y peligrosas, les permitan realizar un aceptable rendimiento económico de los parques de vehículos en servicio, por lo que se ha resuelto modificar el contenido de este artículo octavo.

El Reglamento Nacional, en su marginal diez mil ciento setenta y uno, fija las categorías de los parques de estacionamiento, dando atribuciones a la autoridad competente para la fijación de los espacios libres que se mencionan en el apartado iii).

Resulta imprescindible señalar a qué Entidades corresponden el montaje, conservación y utilización de estos espacios, por la seguridad que proporcionan en todo momento a la cir-

culación y aparcamiento de los vehículos en servicio, por lo que se dictan las normas que han de regularlos.

Finalmente, el tamaño actual de las «libretas de control», que figuraba en el anejo III del Real Decreto, se considera reducido en sus actuales dimensiones y produce dificultades en su utilización y manejo, por lo que se propone un nuevo formato.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Interior, Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, oída la Comisión Interministerial de Transporte de Mercancías Peligrosas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el contenido del párrafo primero del artículo cuarto, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Los conductores de vehículos matriculados en España, a los que sea aplicable el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, deberán estar en posesión de una autorización especial para la conducción de estos vehículos, cuyo plazo de validez coincidirá con el del permiso de conducir correspondiente y será otorgado por la Jefatura de Tráfico que se solicite.»

Artículo segundo.—El plazo de entrada en vigor, fijado en la «disposición final», en lo que se refiere al artículo cuarto, se amplía hasta el día primero de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—Se modifica el contenido del artículo octavo, cuya redacción será la siguiente:

«Los conductores a los que se refiere el presente Real Decreto deberán disfrutar de un descanso diario de al menos diez horas consecutivas cada veinticuatro horas, durante las cuales no realizarán actividad profesional de ningún tipo. Este reposo ininterrumpido diario podrá reducirse a ocho horas si se verifica en ruta, sin que esta reducción puedan realizarla más de dos veces por semana, y sin perjuicio del preceptivo descanso semanal.

La duración total de los tiempos de conducción que puedan efectuar entre dos periodos consecutivos de descanso diario no excederá de nueve horas diarias, ni sobrepasará cuarenta y ocho horas semanales, computando, en su caso, tanto el tiempo de servicio realizado en jornada ordinaria como las horas extraordinarias. Asimismo, el tiempo de conducción continuada no podrá ser superior a cuatro horas, salvo que la utilización de media hora más permita la llegada al punto de destino o punto de estacionamiento adecuado. En otro caso, si la conducción ha de prolongarse más de cuatro horas, deberá procederse a un descanso ininterrumpido de una hora, que podrá ser sustituido por dos de treinta minutos, distribuidos a lo largo del recorrido. Durante este periodo de descanso, el conductor que lo disfrute no deberá efectuar ninguna actividad profesional que no sea, en su caso, la vigilancia del vehículo y de la carga. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones laborales pertinentes.»

Artículo cuarto.—De conformidad con el artículo trece del Real Decreto, se faculta al Ministerio del Interior para que, a través de los Gobernadores civiles, solicite de los Ayuntamientos, Diputaciones y Entes Autonómicos una relación de zonas públicas o privadas que puedan habilitarse de forma continua, dentro de sus propias provincias y en las proximidades de las zonas urbanas y red viaria para que se pueda disponer de un conjunto de espacios libres que permitan el estacionamiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías peligrosas, según se determina en el apartado iii) del marginal diez mil ciento setenta y uno del TPC.

Los Gobernadores civiles, una vez recogida la relación señalada en el párrafo anterior, la elevarán al excelentísimo señor Ministro del Interior con objeto de que con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se proceda, en su caso, al acondicionamiento, accesos, señalización y conservación de estos espacios, que serán de uso exclusivo de estos transportes.

Para los gastos que puedan producir las disposiciones antes señaladas se habilitarán por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como por los Ayuntamientos, Diputaciones y Entes Autonómicos, los créditos necesarios, así como en su caso el cuadro de tarifas que su servicio deberá cargar sobre los usuarios por la utilización de estos espacios de aparcamiento.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio del Interior para establecer la norma que determine el nuevo formato de la «libreta individual de control», objeto del anejo III del Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18781 *CONVENIO de 30 de noviembre de 1978 sobre cooperación de organizaciones deportivas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires.*

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina sobre cooperación entre Organizaciones deportivas

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina, guiados por el deseo de desarrollar los vínculos deportivos como medio para fortalecer la amistad y mejorar la comprensión mutua entre los deportistas de ambos países, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Las Partes Contratantes consideran que el presente Convenio contribuirá al fortalecimiento de las relaciones amistosas y al desarrollo del intercambio y de la colaboración de sus organizaciones deportivas en todas las ramas del deporte.

ARTICULO 2.º

Las Partes Contratantes estudiarán la experiencia recogida en la participación que la educación física y el deporte tienen en la vida cotidiana de sus poblaciones, atribuyendo particular importancia en esta esfera a los contactos e intercambios entre ambos países.

ARTICULO 3.º

Con el fin de fortalecer la amistad y perfeccionar el nivel de preparación de los deportistas, las Partes Contratantes contribuirán al afianzamiento y a la ampliación de los contactos directos entre las organizaciones deportivas estatales y privadas y fomentarán, asimismo, los intercambios de experiencias y conocimientos entre las Entidades de los dos países en las materias de Educación Física, Deportes y Medicina Deportiva. Se tendrán en cuenta, en particular, las siguientes formas de cooperación deportiva:

Participación de equipos deportivos y de deportistas en competiciones bilaterales y multilaterales que se realicen en cada uno de los dos países.

Intercambio de entrenadores, científicos y especialistas, teniendo por objeto la información mutua y el estudio de la experiencia en la preparación de los deportistas. El plazo máximo de estancia en el país receptor será de treinta días.

Participación en los seminarios y conferencias sobre perfeccionamiento de los deportistas y entrenadores y aquellos de Medicina deportiva que se realicen en cada uno de los países.

Participación en seminarios sobre el estudio de las estructuras de la Educación Física y del Deporte, en orden a su mejor difusión y alcance a todos los niveles.

Intercambio de información sobre Urbanismo deportivo y técnica de construcción de instalaciones deportivas.

«Stages» de preparación olímpica.

ARTICULO 4.º

Las Partes Contratantes convienen en que el envío de entrenadores, científicos y especialistas en las diversas ramas del deporte, por plazos superiores a treinta días, como también su cantidad, serán acordados mediante contratos especiales en cada caso, entre las organizaciones deportivas de ambos países.

ARTICULO 5.º

Para el mejor desarrollo de la cooperación deportiva, las Partes Contratantes celebrarán acuerdos anuales de intercambios deportivos bilaterales.

ARTICULO 6.º

Las Partes Contratantes promoverán visitas de delegaciones de dirigentes de las organizaciones deportivas de cada uno de los países, con el objeto de intercambiar experiencias de trabajo en los campos de la Educación Física, el Deporte y la Medicina deportiva, así como consultas recíprocas sobre los problemas del movimiento deportivo internacional.

ARTICULO 7.º

El intercambio de deportistas, entrenadores, científicos, especialistas y dirigentes, se efectuará de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Los gastos de estancia, alojamiento, alimentación, dinero de bolsillo, transporte por el territorio del país receptor, servicios médicos necesarios, así como las actividades culturales que se programen, serán sufragados por la Parte Contratante que recibe.

Los gastos de transporte internacional de ida y vuelta de un país a otro serán sufragados por la Parte Contratante que envía.